



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-93266960- -APN-SDYME#ENACOM

VISTO el EX-2024-93266960- -APN-SDYME#ENACOM y el Expediente N° 411- COMFER/2004; el IF-2024-97957646-APN-DGAJR#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que las presentes actuaciones guardan relación con el recurso de reconsideración con alzada en subsidio interpuesto por la señora Laura Ester BERNARDI, invocando la representación del señor Guillermo Federico Tomás VILLEGAS y la firma RADIO LIDER SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Resolución N° 872-COMFER/2006, de fecha 26 de mayo de 2006, en virtud de la cual se canceló la inscripción precaria y provisoria efectuada en el Registro del Decreto N° 1357/89 bajo el N° 57, Solicitud de Reinscripción Resolución 341-COMFER/93 N° 1.386, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM KOSIUKO" (ex FM LÍDER) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que preliminarmente, cabe señalar que los actuados contienen la digitalización de los Expedientes N° 2065-COMFER/1993 y N° 411-COMFER/2004, de acuerdo a lo que surge del IF-2024-93277569-APN-DGAJR#ENACOM, IF-2024-93320076-APN-DGAJR#ENACOM e IF-2024-93320719-APN-

DGAJR#ENACOM.

Que cabe citar inicialmente que por Resolución N° 490-COMFER/2004, de fecha 20 de abril 2004, en el marco del Expediente N° 411-COMFER/2004 se autorizó la modificación de la frecuencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado “FM KOSIUKO” y/o “FM KSK” (ex “FM LÍDER”) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto N° 1.357/89 bajo el N° 57, Solicitud de Reinscripción Resolución 341-COMFER/93 N° 1.386, de la frecuencia 103.5 MHz. a la de 101.9 MHz.

Que posteriormente, con el dictado de la Resolución N° 872-COMFER/2006, se canceló la inscripción precaria y provisoria efectuada en el Registro del Decreto N° 1.357/89 bajo el N° 57, Solicitud de Reinscripción Resolución 341-COMFER/93 N° 1.386, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM KOSIUKO” (ex FM LÍDER) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (Artículo 1°).

Que asimismo, por el Artículo 2° de la resolución referida ut supra, se intimó a la emisora citada, al cese inmediato de las emisiones, bajo apercibimiento de encuadrarla dentro de los términos de los artículos 28 de la - entonces vigente- Ley N° 22.285 y 20 de su reglamentación aprobada por Decreto N° 286/81.

Que sobre el particular, mediante Actuación N° 13179-COMFER/2006, de fecha 28 de agosto de 2006 (digitalizada en el citado IF-2024-93320719-APN-DGAJR#ENACOM al orden 4, páginas 409/419), la señora Laura Ester BERNARDI, invocando la representación del señor Guillermo Federico Tomás VILLEGAS y la firma RADIO LÍDER SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio, contra la citada Resolución N° 872-COMFER/2006, y solicitó la suspensión de la ejecución de la misma hasta que se resuelva el recurso en cuestión.

Que cabe mencionar que la firma RADIO LÍDER SOCIEDAD ANÓNIMA resulta ser parte interesada en los presentes actuados a raíz de la solicitud de transferencia del Permiso Precario y Provisorio que nos ocupa, efectuada a su favor por parte del señor Guillermo Federico Tomás VILLEGAS, ello según el trámite iniciado en Expediente N° 38-COMFER/2001.

Que cabe aclarar que de acuerdo a la información contenida en la Nota N° 660-AFSCA(DGAJyR/SAJ/DATyJ/12, la transferencia no se perfeccionó, habiéndose dictado la Resolución N° 5-COMFER/2003, rechazando dicho trámite por falta de documentación. No obstante, ello no es óbice para dar tratamiento de la impugnación formulada, en razón de las pretensiones latentes, oportunamente formuladas por la recurrente.

Que al respecto, con la Actuación N° 18807-COMFER/2004, se identifica poder judicial y administrativo a favor del Doctor Horacio MARTINELLI, otorgado por la señora Laura Ester BERNARDI, en su carácter de Presidente del Directorio de la sociedad RADIO LIDER SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en dicho recurso, la presentante manifiesta que en el descargo oportunamente formulado fue desatendido por las áreas con responsabilidad primaria en el tema.

Que la recurrente señala que en la frecuencia asignada por la Resolución N° 490-COMFER/2004, existían emisiones de radios clandestinas (como por ejemplo “FM Gospel”), lo que impedía el funcionamiento normal de la emisora de la recurrente.

Que asimismo, la quejosa manifiesta que el ex COMFER no cumplió en debida forma con lo dispuesto en el

Artículo 94 inciso f de la Ley N° 22.285 (entonces vigente), el cual oportunamente señalaba que *“La Secretaría de Estado de Comunicaciones, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le asigna la Ley Nacional de Telecomunicaciones, tendrá las siguientes: “...” “ Determinar las frecuencias, las potencias y las señales distintivas de las estaciones de radiodifusión ...”*.

Que la impugnante, hace referencia a que durante más de dos años, FM KSK debió trabajar contra la interferencia que le producían emisiones clandestinas que sumaban a su propia transmisión y producían desperfecto a los sintonizadores de los vecinos en el área de bloqueo.

Que sostiene también, que en el expediente obran reiterados pedidos para trasladar la planta, y que si el Organismo hubiese resuelto su solicitud en forma adecuada, no se hubieran producido las emisiones denunciadas.

Que insiste en su queja la recurrente, manifestando que el reproche efectuado debió considerar la gravitante responsabilidad de las áreas que intervinieron en la autorización de cambio de frecuencia y traslado del domicilio de la Planta, *“quienes al soslayar trámites indispensables, otorgaron una autorización incompatible con el funcionamiento reglamentario de la emisora. En efecto por carecer la autorización de la Resolución 490 COMFER/04 de parámetros otorgados por la CNC, el Organismo no autorizó la frecuencia del enlace Planta Estudio, solicitado con el traslado. Más aún, advertidos por el permisionario de la necesidad de un nuevo cambio de domicilio, dilata la solución del caso con requerimientos referidos al cumplimiento de la Resolución 113 COMFER/97” “...” “Lo cierto es que el derecho de defensa y la garantía de igualdad del administrado resultan lesionados”*.

Que por último, para el caso de que no se haga lugar al reclamo efectuado, la recurrente formula expresa reserva del caso federal previsto en el Artículo 14 de la Ley 48.

Que así en el presente caso, y desde el punto de vista formal se observa que la Resolución impugnada fue notificada en fecha 31 de mayo de 2006, ello conforme surge de la Nota N° 2017-COMFER/DGAFRH/MESA/06; por su parte, en fecha 7 de junio de 2006, el apoderado de la recurrente solicitó vista de los actuados, y suspensión del término hasta tanto se cumpla la diligencia requerida; de seguido, surge que en fecha 14 de agosto de 2006 se notificó a la interesada sobre la concesión de la vista por DIEZ (10) días hábiles; en tanto, el 15 de agosto de 2006 se concretó la toma de vista, y el 28 de agosto de 2006 la señora Laura Ester BERNARDI, invocando la representación de Guillermo Federico Tomás VILLEGAS y RADIO LIDER SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso el recurso de reconsideración con alzada en subsidio en análisis.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta la suspensión del plazo sucedida por la concesión de la vista solicitada, cabe concluir que la impugnación formulada se encuentra presentada en tiempo acorde lo establecido en los Artículos 76 y 84 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2024).

Que por otra parte, en cuanto al fondo de la cuestión, debe señalarse que es potestad de la Autoridad que resuelve un recurso, no estar obligada a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo tomar en cuenta las que son conducentes para establecer los hechos y resolver correctamente la cuestión debatida (Fallos: 310:1835; 319:119 y sus citas, entre otros).

Que sobre el particular, respecto de los dichos de la recurrente en cuanto a que el descargo fue desatendido por las áreas con responsabilidad primaria en el tema, cabe señalar que ello no es así, toda vez que la ex Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo intervino luego de la presentación de dicha documentación mediante la Nota N° 84- COMFER/DNPD/06, señalando que *“Conforme surge de la constatación efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, la emisora en cuestión opera desde el domicilio no*

autorizado sito en Dardo Rocha N° 1854/64, de la localidad de MARTINEZ, provincia de BUENOS AIRES (estudios), y Av. Santa Fe N° 5323, Piso 11 Dpto. A, de esta CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (planta transmisora), con emisiones en la frecuencia no autorizada de 235.700 MHz. utilizada como enlace radioeléctrico sin la previa autorización de este COMITÉ FEDERAL ...”, y de seguido giró los actuados al entonces Servicio Jurídico del COMFER para su respectiva intervención.

Que en ese orden, tomó intervención el Servicio Jurídico del ex COMFER, de acuerdo al Dictamen N° 9780-COMFER(DGALN/DATYJ)/06, considerando que los dichos vertidos en el descargo por el presentante no resultan argumentos que alcancen para desvirtuar las reiteradas y coincidentes constancias que obran en los actuados, quedando la infracción palmariamente acreditada.

Que corresponde destacar asimismo, que de los actuados se evidencian varias denuncias de vecinos a la emisora que resultaron perjudicados por las emisiones de la radio interfiriendo en sus receptores hogareños, como también de otras emisoras de FM con autorización legal para emitir que sufrieron perjuicios en sus emisiones por la conducta transgresora de la recurrente.

Que no resulta válido el argumento formulado en cuanto a que el ex COMFER no cumplió en debida forma con lo dispuesto en el Artículo 94 inciso f de la Ley N° 22.285 (entonces vigente), al asignar la frecuencia de 101.9 MHz., - amén de ser esa la frecuencia que fuera peticionada por la recurrente- toda vez que es responsabilidad de quien resulte titular de la emisora que la misma funcione en debida forma, como también de respetar los parámetros asignados, y ante las modificaciones que los interesados pudieran haber pretendido, deben aguardar la autorización administrativa correspondiente para concretar las modificaciones.

Que resulta oportuno destacar que el Artículo 2° de la Resolución N° 490-COMFER/2004, estableció que la autorización acordada lo fue condicionada a la no generación de interferencias a servicios de radiodifusión que cuenten con licencia otorgada por la autoridad administrativa competente, agregando que al efecto debían arbitrarse las medidas que desde el punto de vista técnico, resulten menester, sin que ello implique exceder los parámetros técnicos declarados.

Que en consecuencia, del examen de las actuaciones surge que el dictado de la resolución de cancelación de la Inscripción Precaria y Provisoria es consecuencia del procedimiento administrativo incoado de acuerdo a la normativa vigente, es decir, que detectadas las transgresiones se intimó al radiodifusor, permitiéndole a éste realizar la defensa de sus derechos, el descargo presentado fue analizado por el área competente, arribando a la conclusión que las faltas están suficientemente acreditadas.

Que respecto de la suspensión de la ejecutoriedad del acto, basta la remisión a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 19.549, cabe señalar que el Estado no necesita declarar que su actividad es legítima, por lo tanto la eficacia jurídica de éste se despliega plenamente. Así lo dispone el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en su nueva redacción establece: *“El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial. La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las Fuerzas Policiales o de Seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público,*

cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta”.

Que cabe afirmar, por lo tanto, que ante la interposición de recursos administrativos, la ejecutoriedad no debe suspenderse, sino en los casos de interés público, perjuicio grave o nulidad del acto administrativo, que, por las razones consignadas precedentemente, no se dan en el presente caso.

Que en virtud de ello, cabe señalar que los argumentos vertidos por la recurrente no alcanzan a tener entidad suficiente para desvirtuar los términos de la resolución que se intenta impugnar.

Que resulta relevante destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un acatamiento a dicho régimen, lo que torna improcedente su posterior impugnación (v. Fallos 305:826, 307:354, 331:901).

Que por otro lado, resulta procedente aquí recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha manifestado en innumerables pronunciamientos que no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381).

Que asimismo, ha expresado que el cometido de la Procuración del Tesoro de la Nación es estrictamente jurídico y no abarca las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia. De lo contrario, ese Organismo asesor estaría sustituyendo la función de la autoridad de aplicación, lo que no es admisible, salvo que exista un claro apartamiento de la ley o una notoria arbitrariedad en su aplicación, aspecto éste que sí podría ser considerado de índole jurídica (conf. Dict. 249:570).

Que respecto a la nulidad del acto alegada, se advierte que el acto recurrido satisface todos los requisitos esenciales del acto administrativo tal como establece el Artículo 7° de la Ley N° 19.549, pues ha sido dictado por Autoridad Competente; se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable; su objeto es cierto física y jurídicamente posible; antes de su emisión se cumplieron los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídicos, y el Servicio Jurídico emitió el dictamen previo pertinente.

Que consecuentemente, el acto administrativo en cuestión fue dictado correctamente, y los fundamentos del recurso interpuesto no alcanzan a conmover el mismo, por lo que corresponde desestimar el mismo.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267, del 29 de diciembre de 2015; N° 89, del 26 de enero de 2024, y N° 675, del 29 de julio de 2024 y el Artículo 84 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2024).

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DESESTÍMASE el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Laura Ester BERNARDI - invocando la representación del señor Guillermo Federico Tomás VILLEGAS y la firma RADIO LIDER SOCIEDAD ANÓNIMA- contra la Resolución N° 872-COMFER/2006, de fecha 26 de mayo de 2006.

ARTÍCULO 2°.- ELÉVANSE las presentes actuaciones a la superioridad atento al recurso de alzada interpuesto.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido archívese